REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501520**19**00588-00, informando que obran memoriales del apoderado de la parte demandante, solicitando el nombramiento del curador ad – litem a los demandados, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente tramitada la notificación del citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P y el aviso del 292 ibídem. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE AL PLENARIO**, tramite de la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P. a las demandadas **SI 03 S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y como persona natural el señor **VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO**, quien a su vez actúa como representante legal de dichas sociedades, remitidos por el apoderado demandante, para los fines pertinentes (fl. 152 a 170).

Ahora bien, al revisar el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., observa el despacho que el mismo no fue elaborado en debida forma, por cuanto:

- La providencia a notificar **NO** es correcta, por cuanto el apoderado señala que la misma data del 17 de enero de 2020, pero en realidad el auto admisorio de la demanda es de fecha 15 de enero de 2020 (fl. 151).
- Por otro lado, si bien es cierto el señor VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, ostenta la calidad de representante legal de las sociedades demandadas, no es viable que la parte accionante envié tanto el citatorio como la notificación por aviso a la dirección *"Cra. 9 BIS No. 96-61 Apartamento 302"*, la cual aparentemente es el domicilio del señor Martínez, pues una cosa es su calidad de representante y otra que este como demandado en su calidad de persona natural, por ende, la parte actora no puede notificar a las sociedades demandadas en la misma dirección donde notifica al señor Víctor como persona natural.

Por otra parte, en el aviso de que trata el articulo 292 ibídem; del mismo modo, la providencia a notificar no es la correcta, tampoco se remitió el mismo a la dirección de notificaciones que registra el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas SI 03 S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., pues como se indicó anteriormente, las notificaciones fueron enviadas a la dirección aparentemente de residencia del señor VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ y sin que este despacho autorizara la notificación a la misma.

En similar sentido, en dicha notificación no se anexo copia de la demanda y auto admisorio debidamente cotejados, conforme lo señalado en la norma en cita y el articulo 41 y 74 del C.P.T y la S.S.; así mismo, dentro de dicho aviso no se hace la advertencia del artículo 29 del ordenamiento instrumental

laboral, previo a la designación de un curador, razón por la cual deberá corregirse el aviso remitido por el apoderado del actor.

Al respecto, debe precisar este titular que el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso señalan que una vez surtida en debida forma la notificación al demandado, sin que el mismo comparezca a ejercer el derecho de defensa, se designara curador ad –litem; aunado a ello, el artículo 41 del C.P.T y la S.S., establece que la notificación se entiende surtida, cuando se realiza de manera personal al demandado y tal situación ha sido ratificada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 18 de Octubre de 2018 MP: Lilly Yolanda Vega Blanco.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta que dada la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, el Gobierno Nacional profirió el decreto 806 de 2020, que hace un avance a la virtualidad en la Justicia, permitiéndole a las partes remitir las notificaciones a las direcciones de correo electrónico de los demandados, para que se surtan las mismas en debida forma.

En ese sentido, el despacho **AUTORIZA** al apoderado del actor para que realice las notificaciones respectivas en **debida forma y realizando las correcciones señaladas precedentemente**, a los demandados SI 03 S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y como persona natural el señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, en armonía con lo señalado en el decreto 806 de 2020, a través de la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de las sociedades integradas y para la persona natural, la que suministre el propio demandante, notificaciones que deberán estar acompañadas con la **COPIA DE LA DEMANDA**, **ANEXOS** de la misma y el **AUTO ADMISORIO**, para que las accionadas puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, se aclara a la parte actora que este trámite de notificación electrónica se puede realizar a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien expide las certificaciones de entrega y acuse correspondientes, ello para determinar la validez de dicho trámite, según las voces del C.G.P. o en su defecto realizar el mismo por cuenta propia, aportando copia del recibido de dicho correo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **055**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

LHC.